

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **PERLA ELENA DÌAZ MONTENGRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, JUNTA REGIONAL y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÒN DE INVALIDEZ (Rad. 2020 – 0436)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 22 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 419

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la Doctora SANDRA MILENA ARISTIZÀBAL NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.394.478 y T.P. 330.414 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra dentro del expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En el numeral 8 de los hechos de la demanda no se indica el año del

dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2. Para una adecuada fijación del litigio, el hecho es aquel que admite una respuesta positiva o negativa, y no solo el que se limita a la transcripción de una norma, o un documento, más cuando el mismo se aporta como prueba. Por tanto, debe eliminar toda la transcripción que se hace en el numeral 9, 13, 23 y 24 y adecuarlos a un hecho.

3. Lo que se dice en los numerales 20 y 21 no son un hecho, por lo cual debe adecuarlos a uno o eliminarlos.

4. La pretensión cuarta no tiene ningún respaldo en los hechos de la demanda, en tanto no se indica la entidad de seguridad social pensional a la cual se encuentra afiliada, desde cuándo está vinculada al mismo, las semanas que tiene cotizadas; en fin, los soportes para determinar si cumple con los requisitos para acceder a la pensión que reclama.

5. El libelo introductor debe contener la dirección de la parte demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

6. Así mismo, debe indicarse la dirección de la parte demandada, si son tres las demandadas, debe indicar la de cada una, pues la que se señala ni siquiera indica a cuál de ellas corresponde.

7. Debe tener presente que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos ni pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.

8. A la demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia, no de única como se indica por la parte, tanto al inicio de las pretensiones, como en el acápite de procedimiento, por lo cual debe

corregir el libelo demandatorio indicando el procedimiento correcto que se debe dar al mismo.

8. Debe aportar el certificado de existencia y representación de Protección S.A. que emita la Cámara de Comercio respectiva (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

9. Se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; en razón de lo cual debe enviar a la demandada el escrito de demanda y sus anexos, así como la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 040** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **08 de marzo 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria